

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 LLIRIA (VALENCIA)

Calle METGE JOSEP PÉREZ MARTÍNEZ, S/N
N.I.G.: 46147-41-1-2021-0006427

**Asunto Civil: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso [MMC]
000831/2021**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 4 Y DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER LLIRIA

**Asunto Civil Familia. Modificación medidas supuesto contencioso [MMC]
- 000831/2021**

Demandante: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA [REDACTED]

Magistrado-Juez que la dicta: D/Dª MARIA TERESA HERNANDEZ HERRERO

SENTENCIA 153/2022

En Liria, a 8 de noviembre de 2022

Vistos por mi Dª. María Teresa Hernández Herrero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Liria, los presentes autos de **Modificación de Medidas con número 831/2021**, seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales, Dª. María Isabel Marqués Parray asistida por el Letrado D. Nuria Sandiego Aloy, contra [REDACTED], esta última declarada en rebeldía y la primera asistida por el letrado Dª Noelia De Juan Pascual y representado por el procurador D.ª María José Sebastián Fabra, dicto la presente sentencia en virtud de los siguientes, con intervención del

Ministerio Fiscal:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por

, representado por la Procuradora de los Tribunales, D.ª María Isabel Marqués Parrase formuló demanda de modificación de medidas, a la que se acompañaban los documentos correspondientes, contra [REDACTED], en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, acabó suplicando que se dicte sentencia por la que se acuerde modificar la de la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2016 modificada por sentencia de 17 de octubre de 2011 y se acuerden las medidas conforme a la petición referida en el suplico.

SEGUNDO.- Por Decreto de 4 de noviembre de 2021 se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal para contestarla. La representación procesal de [REDACTED] contestó a la demanda dentro del plazo conferido, suplicando que se acordara de acuerdo con lo dispuesto en el suplico de ésta, siendo declarada en rebeldía la [REDACTED].

TERCERO.- A continuación, y se señaló fecha para la vista principal.

El día de la vista oral, las partes se afirmaron y ratificaron en sus peticiones y se practicó la prueba que propusieron las partes y fue admitida por esta Magistrada. Tras las conclusiones de las partes quedaron los autos listos para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO._ Debe decirse en primer lugar que el artículo 91 del Código Civil dispone que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que

hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Esta misma previsión, sobre la modificación de medidas definitivas, se contiene en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando refiere que el Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artº 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo, o por uno con el consentimiento del otro, y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artº 777.

SEGUNDO.-Dispone el artículo 90 del Código Civil que *el convenio regulador a que se refieren los artículos 81,82,83,86 y 87 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos: A) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos. B) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos. C) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar. D) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso. E) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio. F) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges. 2. Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, presentados ante el órgano judicial, serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los*

acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizaren los acuerdos ante el Secretario Judicial o Notario y éstos considerasen que a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges, o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por vía de apremio.

3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieren sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública, podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

4. El Juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Por su parte, el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el Capítulo I de este Título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas: 1ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaren medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales. 2ª La reconvencción se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla. Sólo se admitirá la reconvencción: a) Cuando se*

funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio. b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación. d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio. 3ª A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos. 4ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días. Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oírán si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años. En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.5ª En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo. 6ª En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio. 7ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4de esta Ley, para someterse a mediación.

TERCERO. _Para la debida valoración de la alteración sustancial de

circunstancias que requieren las normas antes citadas, resulta obvio que habrá de hacerse un término de comparación entre las circunstancias que existían en el momento de establecerse las medidas en el convenio regulador, o sentencia, y las que se dan en el momento de solicitarse su modificación, y cuando se trata de decidir sobre medidas que afecten a menores, debe siempre atenderse al principio de beneficio e interés de aquellos, pauta de conducta esta que viene contenida en la declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicho principio ha tenido proyección en nuestra legislación en diversos preceptos -artículos 92, 93, 94, 103-1, 154, 158 y 170 del Código Civil - así como en cuantas disposiciones regulan cuestiones matrimoniales, paterno-filiales o tutelares, de forma que constituye un principio fundamental y básico orientador de la actuación judicial que concuerda con el constitucional de protección integral de los hijos (artículo 39.2 de la Constitución Española). Por tanto, cualquier medida que se adopte respecto de los hijos menores del matrimonio, ha de venir condicionada desde la perspectiva del "favor filii", debiendo prescindirse por tanto, de los particulares intereses de los progenitores contendientes.

Según establece la jurisprudencia, la alteración ha de ser:

Relevante. Las circunstancias que determinaron el establecimiento de las medidas que se pretende modificar, han de haber cambiado de modo sustancial, es decir, se exige que las alteraciones sean trascendentales, fundamentales y no de escasa o relativa importancia(STS 11/01/2017).

Sobrevenida. La variación de las circunstancias ha de ser consecuencia de hechos nuevos, sobrevenidos, que no pudieron ser tomados en consideración en el momento en que se adoptaron las medidas que se pretende modificar, bien por haberse producido con posterioridad a ese momento, o bien, porque no se pudo razonablemente prever su aparición e influencia. El cambio debe tener carácter imprevisible, no pudiendo, en consecuencia, encuadrarse en las previsiones legales de modificación, aquellos cambios de circunstancias que ya fueron contemplados en visión de futuro, al momento de dictarse la resolución judicial que se intenta modificar, o se intuyera su advenimiento en un elemental cálculo previsor.STS 25/03/2014.

Permanente. Los sucesos causantes del cambio de la anterior situación, deben tener carácter estable, duradero, con vocación de permanencia, de modo que las nuevas circunstancias, no sean meramente coyunturales o transitorias.

Ajena a quien insta la modificación. La alteración de las circunstancias debe haber sido causada por hechos ajenos a la voluntad unilateral de quien propugna la modificación de las medidas acordadas en la Sentencia de nulidad, separación o divorcio.

Acreditada. Ha de ser probada por quien solicita el establecimiento de nuevas medidas. La actividad probatoria ha de dirigirse tanto al momento en que concurrían las circunstancias existentes cuando se adoptaron las medidas cuya modificación se pretende, como al momento actual, a fin de valorar si existe o no, cambio en las mismas.

En el presente caso, se considera que se han modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de dictarse la sentencia que se pretende modificar, y ello, por cuanto se ha constatado que, efectivamente, el demandante ha modificado su condición laboral anterior a la existente en el momento de adoptarse la pensión de alimentos de su hija, habiendo sido declarado incapaz para la realización de cualquier actividad retribuida.

CUARTO. En primer lugar, procede valorar si se han modificado los ingresos del demandante; más sin embargo, no se puede fijar la diferencia de ingresos respecto a 2011 por cuanto, no se hizo constar en la sentencia. Se constata que en la actualidad percibe la cantidad de 636,10 euros, cantidad superior a la que percibe la demandada. Además, debe tenerse en cuenta que, la parte actora reside en el domicilio de su madre, percibiendo ésta una pensión, lo que implica que no deba asumir determinados gastos. En todo caso, no se ha justificado el pago de gasto de ningún tipo.

Por su parte, alega también que la hija tiene una vida independiente de la madre y desarrolla actividad laboral; extremo que no ha quedado acreditado con la prueba aportada; sino todo lo contrario, puesto que, se ha aportado certificado de empadronamiento (doc. 3 contestación), donde consta que viven juntas, al igual que, el emplazamiento, en el presente procedimiento se realizó en el domicilio referido y así se dirigió la demanda a un solo domicilio para ambas partes.

En tercer lugar, se aporta certificado de la vida laboral (doc. 4 contestación) donde se reseña que tan solo ha trabajado tres días. También se aporta matrícula en el curso universitario, así como el aprovechamiento del mismo con notas nada despreciables.

Es cierto que tiene 25 años de edad, pero también consta que no tiene trabajo remunerado y que, no consta que esté desaprovechando el

tiempo, sino aprovechándolo en mejorar su formación.

Como consecuencia de lo expuesto, se considera que no procede modificar la pensión de alimentos de la hija común.

QUINTO. No procede la expresa condena en costas, habida cuenta de la naturaleza pública de los intereses en litigio y de la ausencia de mala fe en cualquiera de los litigantes.

Vistos los artículos 90 del Código Civil y el 774-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil

FALLO

Que desestimo la demanda de modificación de medidas interpuesta por [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales, D. María Isabel Marqués Parracontra [redacted] Martínez representado por el procurador D. María José Sebastián.

Todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se anotará en el Libro correspondiente, llevándose testimonio de la misma a los autos originales, y que se notificará a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA, solo por el Ministerio Fiscal, en interés del menor (artículos 455 y 458 LEC).

Así lo acuerda, manda y firma, D^a. María Teresa Hernández Herrero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Liria. Doy fe.

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez que la dictó, en legal forma, y en el mismo día de su fecha. Doy fe.